

Ciudad de México, a 28 de abril del 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE ELECTORAL: SX-JDC-635/2021

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-CAMP-1141/2021

ACTOR: TEODORO VILLAMONTE EK.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 28 de abril del 2021.



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México, a 28 de abril del 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE ELECTORAL: SX-JDC-635/2021

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-CAMP-1141/2021

ACTOR: TEODORO VILLAMONTE EK.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CAMP-1141/2021, reencauzado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 23 de abril del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. TEODORO VILLAMONTE EK** en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para impugnar diversos motivos de inconformidad en cuanto al proceso interno de selección de candidaturas para Diputaciones Locales en el Estado de Campeche en el proceso electoral 2020-2021.

GLOSARIO	
ACTOR	TEODORO VILLAMONTE EK
AUTORIDAD RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.
ACTO RECLAMADO	SUPUESTAS OMISIONES EN LA REVISIÓN DE SOLICITUDES, VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERFILES EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN

	DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE CANDIDAATOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
JDC	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ANTECEDENTES

I. REENCAUZAMIENTO. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. **TEODORO VILLAMONTE EK**, reencauzado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo emitido en fecha 21 de abril de 2020, notificado y recibido por esta Comisión Nacional en fecha 23 de abril del año en curso, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO, en la que se señala como autoridades responsables al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** por supuestas faltas al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Campeche.

II. DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPA. En su Acuerdo, la Sala Regional determinó que este órgano jurisdiccional deberá resolver el presente asunto de acuerdo a su competencia.

“CUARTO. Reencauzamiento.

(...)

42. En consecuencia, las demandas presentadas por la parte actora deben reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación y, en plenitud de sus atribuciones, determine lo conducente.”

III. INFORME CIRCUNSTANCIADO. En fecha 28 de abril del año en curso, esta Comisión Nacional recibió el **Informe Circunstanciado** por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA; el cual contenía la contestación al Acuerdo de Admisión.

IV. Por lo que no habiendo más diligencias por desahogar se procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. Los recursos presentados por la parte actora, fueron reencauzados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo emitido en fecha 21 de abril de 2020, **notificado y recibido** por esta Comisión Nacional en fecha 23 de abril del año en curso, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO, por lo que fueron recibidos vía correo electrónico.

En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado, los demandados, agravios, hechos, pruebas y firma

autógrafa; por lo que, se satisfacen los requisitos legales para su procedibilidad.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados son oportunos, toda vez que se tomó en consideración que el tiempo en el que fueron interpuestos se apegó en todo momento a lo establecido tanto en nuestros documentos básicos como en la Ley de Medios, para la interposición de recursos.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada, por tratarse de un miembro perteneciente a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con registro de afiliación o credencial de afiliado, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA; haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en los Juicios de para la Protección los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el expediente **SX-JDC-635/2021**, interpuestos por la actora ante la Sala Regional Xalapa de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismos que esta Comisión Nacional resuelve bajo el expediente **CNHJ-CAMP-1141/2020** del cual se desprenden supuestas omisiones en la revisión de solicitudes, valoración y calificación de perfiles; así como el registro de candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional , en donde se señalan como autoridades responsables al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA; de ello se desprende que la parte actora impugna lo siguiente:

1. El registro de candidatos de diputados locales que realizó el partido político Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por representación proporcional y mayoría relativa, así como supuestos actos discriminatorias.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.

Atendiendo a lo anterior, se desprende que dichos agravios hacen referencia al proceso de selección de aspirantes a candidatos a diputados locales por ambos principios: mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito 03, en el Estado de Campeche.

Toda vez que a decir de la parte actora existieron omisiones en el proceso interno de selección, y de esta manera se violentaron a decir del actor; la garantía de audiencia y debido proceso.

Esta Comisión Nacional considera conveniente entrar al estudio de todos los agravios esgrimidos por la parte actora; asimismo, analizando las etapas procesales del presente asunto; sin dejar de lado la relación que guardan los actos impugnados, agravios, medios de prueba otorgados de manera común por los promoventes; mismas que serán valoradas de acuerdo a lo establecido por la normatividad de Morena y de la ley electoral en el Considerando correspondiente.

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los Agravios esgrimidos por la parte actora en el medio de impugnación que nos competente, en el cual su acto reclamado consiste en el proceso interno de selección de candidatos a diputaciones locales por principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito 03, en el Estado de Campeche así como el registro de dichos candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo conducente es **declararlos IMPROCEDENTES**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El 13 de abril de 2021, se emitió el “ACUERDO CG/66/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL RGEISTRO DE LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPRICONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.”, así como “ACUERDO CG/63/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE FÓRMULAS DE CANDISATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”.

En dicho Acuerdo se aprobó el registro de los diputados locales por el

principio de mayoría relativa y representación proporcional de diversos partidos políticos; entre ellos los del partido político Morena, instancia en la cual no tiene injerencia ni potestad la presente Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; pues esta al ser un órgano partidario solo posee potestad en los órganos que conforman a Morena. Como lo marca el artículo 49 del Estatuto de Morena:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*

(...)

Por lo que, la Presente Comisión Nacional no tiene potestad alguna sobre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche pues su naturaleza es de órgano de justicia intrapartidario uniinstancial como lo marcan las leyes aplicables.

Derivado de lo anteriormente descrito es que, sobreviene una causal de improcedencia atendiendo a lo estipulado en el Artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se **actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 22 inciso b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

El actor aduce que no existió una correcta valoración de perfiles, que derivo a una presunta discriminación a su persona y su perfil, toda vez que al haber realizado su registro no resultó ser una de las personas seleccionadas, también en su escrito de demanda realiza la aseveración de que en el proceso interno de selección existe desigual de oportunidades ya que; existe influyentismo.

Es menester mencionar, que la parte actora realiza meras manifestaciones subjetivas, carentes de sustento y fundamentación legal, sobre un supuesto influyentismo que ocasionaría que el proceso interno de selección de candidatos al cargo antes mencionado no sería el adecuado y se conduciría contrariamente a los principios y valores fundamentales a los que el partido político Morena tiene apego.

La Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

“BASE 2.

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)”.

La parte actora en su escrito de queja expresa plenamente sobre su registro realizado En este sentido, al no haber impugnado a tiempo ninguna de las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que el promovente consintió el contenido tanto de la tabla de personas designadas por el proceso de insaculación como la relación de registros aprobados.

Así, con los ajustes realizados a la convocatoria se estableció que la publicación de los registros aprobados a las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, sería el día 01 de abril, suceso que ocurrió tal y como se estableció en los ajustes ya mencionados. Es importante mencionar que la emisión de los acuerdos por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Campeche sucedió el día 13 de abril, motivo por el cual se declara una extemporaneidad en la presentación de su medio de impugnación; el cual ocurrió el día 19 de abril del año en curso.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente. Esta Comisión Nacional dio cuenta de que en el recurso de queja el promovente ofreció los siguientes medios de prueba, mismos que fueron admitidos por este órgano jurisdiccional partidario:

- **Documental pública:** Consistente en la convocatoria emitida en fecha 30 de enero del 2021.
- **Documental pública:** Consistente en Primer ajuste realizado a la Convocatoria.
- **Documenta pública:** Consistente en el segundo ajuste a la Convocatoria, publicado el 09 de marzo de 2021.
- **Documental pública:** Consistente en el tercer ajuste a la Convocatoria publicado el 25 de marzo de 2021.
- **Documental pública:** Consistente en el nombramiento y formato de afiliación como Jefe Superior del Gobierno Autónoma Indígena del Estado de Campeche.
- **Documental pública:** Consistente en cada uno de los informes justificados y anexos enviados a la autoridad responsable ante la Autoridad Electoral.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

3.4 Valoración de pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*

- c) *Técnicas;*
- d) *Presunciones legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el rector aciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de unindicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ

atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

En el presente caso no es procedente el Análisis de las pruebas presentadas al presentarse una causa de improcedencia en los agravios esgrimidos por el promovente.

4. Respuesta de las Autoridades Responsables. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta de que, en fecha 27 de abril de 2020, recibió vía correo electrónico el Informe Circunstanciado por parte de los integrantes en representación del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENAY COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, respondiendo al recurso interpuesto en su contra y en cumplimiento al Acuerdo de Admisión, emitido por este órgano jurisdiccional partidario.

Mediante dicho informe rendido se hacen valer las causales de improcedencia tales como

- ***“Falta de los requisitos esenciales de demanda***

*En el presente juicio se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto, en aplicación supletoria acorde al artículo 4 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que **la parte actora no desarrolla en su demanda todos los requisitos señalados por la ley**, por lo que al no cumplir de manera exhaustiva con los requisitos de presentación de la demanda, contenidos en este numeral, y en razón de que ya se admitió la demanda aludida, resulta conforme a Derecho que se sobresea el juicio en que se actúa.*

Lo anterior, en virtud de que, derivado de un análisis exhaustivo de la demanda presentada por el justiciable, se desprende que su curso no cumple con los requisitos legales, esto, en razón de que no hay una

narración clara en los hechos ni los agravios manifestados, lo cual hace poco entendible la causa de pedir, así como los agravios hechos valer.

(...)

Bajo esta línea de argumentación, resulta importante mencionar que esta omisión es adjudicable a la parte actora toda vez que este sujeto procesal es el responsable de entregar la demanda con una redacción que permite entender lo manifestado por la hoy parte actora.

- **Falta de interés jurídico**

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación promovido, por lo que resulta conforme a Derecho que esta honorable Comisión declare la improcedencia del juicio en que se actúa.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en la Convocatoria con relación a la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local del Estado de Campeche, en el proceso electoral 2020-2021, no establece de qué manera se afectaron sus derechos político-electorales.

(...)

- **Presentación extemporánea de la demanda.**

Además, en el juicio citado al rubro, se actualiza otra causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo siguiente.

Del escrito de la parte promovente, se advierte que sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar las designaciones de las candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios en el Estado de Campeche. Esto es así porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

(...)

- **Actos consentidos expresamente.**

En el presente medio de impugnación se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte promovente consintió el proceso por el que se realizó la insaculación, así como los resultados que derivaron de ella.

(...)

En el presente medio de impugnación se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte promovente consintió el proceso por el que se realizó la insaculación, así como los resultados que derivaron de ella.

4.1 Pruebas ofertadas por las Autoridades Responsables. De la lectura del informe, se desprende que las responsables no ofertaron algún medio de prueba; sin embargo, los actos que aducen como lo son las convocatorias y ajustes a las mismas emitidas por la autoridad responsable, se valora como hechos notorios, al ser públicos y emitidos por un órgano de Morena.

5. Decisión del caso.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, **los AGRAVIOS son IMPROCEDENTES** con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. Se declaran **IMPROCEDENTES** los agravios del presente asunto interpuesto por el **C. TEODORO VILLAMONTE EK** en contra del Comisión Nacional de Elecciones y otras, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por ++++++++ las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.